SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 82/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600064516.

ANTECEDENTES

I. El 25 de febrero de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX, y posteriormente turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ),** la siguiente solicitud de información:

> *"Con fundamento en el artículo 16 constitucional y en ejercicio de mis derechos Arco, específicamente mi derecho de acceso, me permito solicitar copia del escrito de fecha 14 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. Sergio Rodríguez Mayo, Jefe de Departamento de Apoyo Procedimental Eventual, de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta por la suscrita Gabriela Sánchez Pérez, ante Federal de Conciliación y Arbitraje, expediente 4141/2015." (Sic)*

II. El 26 de febrero de 2016, la **UCAJ** emitió el oficio número **112-000977** a través del cual informó a este Órgano Colegiado que en los registros que obran en el archivo de trámite de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial se logró la ubicación del expediente que contiene las constancias documentales del expediente laboral 4141/2015 radicado en la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual contiene el documento solicitado; del análisis al expediente de mérito, se logra establecer que el documento motivo de la solicitud es información reservada por el periodo de 1 año, de conformidad con el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), toda vez que el documento de marras constituye la defensa que esgrime esta Secretaría de Estado ante la demanda laboral motivo del expediente antes mencionado. Asimismo, la UCAJ aclaró que el expediente laboral 4141/2015, se encuentra sub judice.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III de su Reglamento, 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las materias de Transparencia y de Archivos.

II. Que en términos de la fracción IV del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

III. Que el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción IV del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.

IV. Que en el **Criterio 2/2014 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) establece los elementos que deben actualizarse para que se considere el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.** *"Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información reservada la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado. Para que un procedimiento administrativo se considere seguido en forma de juicio, no basta que se reúnan las formalidades esenciales de un procedimiento y que se otorgue el derecho de defensa; sino que también deberá actualizarse la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero. Además de lo anterior, para que un procedimiento administrativo pueda considerarse seguido en forma de juicio, es necesario acreditar que existe: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia."*

V. Que la **UCAJ** a través del oficio número **112-000977** manifestó que, en los registros que obran en el archivo de trámite de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial se logró la ubicación del expediente que contiene las constancias documentales del expediente laboral 4141/2015 radicado en la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual contiene el documento solicitado; del análisis al expediente de mérito, se logra establecer que el documento motivo de la solicitud es información reservada por el periodo de 1 año, de conformidad con el artículo 14, fracción IV, de la LFTAIPG, toda vez que el documento de marras constituye la defensa que esgrime esta Secretaría de Estado ante la demanda laboral motivo del expediente antes mencionado. Asimismo, dicho expediente laboral se encuentra sub judice. Por lo anteriormente expuesto, este Comité determina que se trata de información clasificada como reservada por pertenecer a un expediente judicial seguido en forma de juicio, mismo que no ha causado estado.

En razón de lo anterior este comité considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 14 fracción IV de la LFTAIPG y el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que reúne los requisitos señalados por el INAI en el **Criterio 2/2014.**

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información reservada señalada en el en el antecedente II de la presente Resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **112-000977** de la **UCAJ** por un periodo de un año o antes si se desaparecen las causas motivo de la clasificación, lo anterior con fundamento en el artículo 14 fracción IV de la LFTAIPG.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **UCAJ**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 08 de marzo de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales